



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00385
TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DERLY PRIMITIVA ARIAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

El abogado **Jhon Jairo Grizalez Cuartas**, quien funge como apoderado de la demandante, presentó memorial de fecha 15 de julio de 2017 (fls. 229-230) en el que manifiesta que desiste del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha petición se funda en el acatamiento de la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, recogida en el concepto No. 11001030600020160011000 (2302), en el cual se señaló que las asignaciones salariales creadas a partir del acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que en la actuación se profirió decisión que dispuso admitir la demanda, que actualmente se encuentra vencido el término de traslado y contestación de demanda y que revisado el poder conferido por la demandante, al profesional del derecho le fue otorgada facultad expresa para desistir, se estima que se cumplen a cabalidad las exigencias impuestas en nuestro ordenamiento y que habilitan al togado para presentar el desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En lo referente a costas procesales, el despacho estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación.

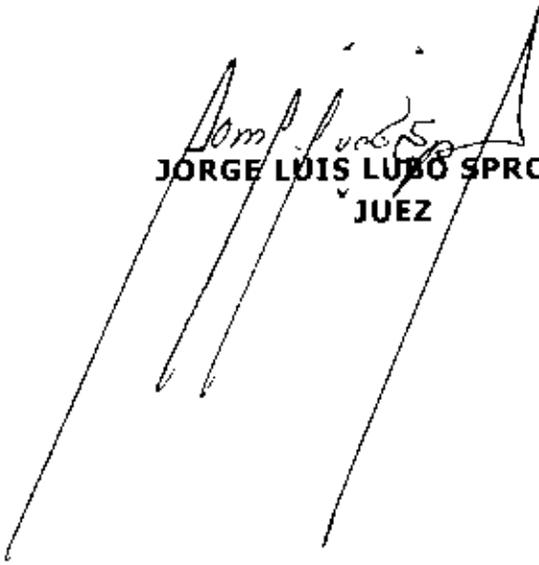
Finalmente el Despacho manifiesta que no ordenará el retiro de la demanda, en razón a que conforme lo disponen los artículos 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 92 del Código General del Proceso, para que se consolide dicha actuación, la solicitud debe presentarse con antelación al trámite de notificación, el cual para el caso concreto se agotó en diligencia adelantada el 28 de abril de 2016 (f/s. 190-191).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

- PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, presentado por el abogado Jhon Jairo Grizalez Cuartas, quien actúa en calidad de apoderado de la docente **Derly Primitiva Arias González**, atendiendo los argumentos expresados en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO. NEGAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, de conformidad con el razonamiento expresado en la parte motiva de esta decisión.
- TERCERO.** Sin condena en costas.
- CUARTO.** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos procesales y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ



JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA

